

El Tribunal considera que los pretensos indicios invocados por los acusadores en contra de Carlos Alberto Telleldín no acreditaron la participación que se le endilgó en el atentado acaecido el 18 de julio de 1994. Ello por cuanto algunos carecen de evidencia que los sustente, en tanto otros no resultan infalibles e irrefutables, como para fundar la certeza en que se debe basar una sentencia condenatoria.

Las alegaciones de los acusadores contra el encartado constituyeron, en esencia, una acumulación de presunciones y de argumentos conjeturales, que, a decir de Rocha Degreeef, son un vicio lógico y jurídicamente peligroso.

Ese autor también señala, con acierto, que "la condena sobre indicios debe parecer siempre como un peligroso instrumento de justicia, que miran con temblorosa cautela el juez, las partes y la sociedad". Ello por cuanto la diferencia entre prueba e indicio es inmensa y el juez inducido al error por pruebas no genuinas puede desembocar en una arbitrariedad. También asevera que si los indicios no dan más que una probabilidad, por más que sean graves, concomitantes, anteriores o posteriores al delito, no variarán en nada el estado intelectual adquirido, así como tampoco una suma de indicios no puede dar otra cosa que una suma de relaciones posibles (cónf. ob. cit., págs. 178 y 186 y sigs.).

En otro orden, tiene dicho nuestra jurisprudencia que los indicios –como la prueba en general– deben ser valorados de manera integral y no en forma fragmentaria y aislada (cónf. Fallos: 311:948, 315:495, 319:1728, 320:1551, 321:2131, entre otros. En igual sentido, T.S.J. de Córdoba, in re "Paglione, M. A.", publicado en J.P.B.A., tomo 122, pág. 73 y sig.).

Ahora bien, en los puntos precedentes se hizo un estudio de cada una de las circunstancias invocadas como indicios, a los efectos de determinar, en primer término, si se encontraba probado su sustrato fáctico. Sin perjuicio de las conclusiones individuales a las que se arribó en cada caso, a fin de satisfacer la

exigencia de valoración integral, se procederá ahora a su consideración global, adelantándose desde ya que tampoco de esta manera se arriba a la conclusión propiciada por los acusadores.

A tales efectos, lo primordial reside en determinar si esos indicios apuntan todos en una misma dirección. Ello por cuanto, en caso de oponerse, no hacen más que alejar la posibilidad de que se arribe a un juicio de reproche.

Es dable destacar aquí que los extremos sobre los que pretenden afirmar sus convicciones los acusadores, en modo alguno reúnen los requisitos mínimos para ser considerados como indicios que generen una presunción.

A tal fin repárese que, como se vio, la mayoría de ellos responden a una interpretación forzada que se aparta del curso normal y natural de los acontecimientos, los que son desviados de modo antinatural. Corrobora lo expuesto la interpretación que se hizo de la publicación en el diario "Clarín" del clasificado ofertando la camioneta. Es evidente que en modo alguno puede sostenerse que se tratara de un hecho unívoco, directo y concordante con otros.

También incurrieron en contradicciones a la hora de valorar ciertos indicios. El caso más notable de este vicio se advierte al analizar la no erradicación del número de motor hallado entre los escombros y la huida de Telleldín.

En efecto, por una parte sostuvieron que si el acusado no borró la numeración de dicha pieza, fue a efectos de presentarse como un vendedor de buena fe. Según ese razonamiento, entregó la camioneta a sabiendas de su destino. De tal forma, agregaron, en caso de que el bloque no se destruyese en la explosión, invocaría, en el supuesto que fuese descubierto, que vendió la camioneta desconociendo qué habría hecho el comprador con el vehículo.

Sin embargo, por otro lado, consideraron que el encartado huyó a Posadas

justamente porque había participado en el atentado y quería eludir el accionar de la justicia.

De este modo se observa claramente la incompatibilidad de ambos razonamientos. Ello por cuanto, si pretendía pasar como un vendedor de buena fe, no se explica cómo congeniaría esa intención con una conducta, a primeras luces, evasiva y demostrativa de su culpabilidad, según dijeron.

En el caso, las presunciones opuestas traen aparejado un debilitamiento de la fuerza probatoria de la una hacia la otra y viceversa, provocando que los indicios contradictorios tiendan a neutralizarse.

No obstante, los acusadores no explicaron esa incongruencia en sus razonamientos, limitándose a enunciar los indicios aisladamente y omitiendo una valoración integral de la prueba invocada.

Así lo entendió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso "Villagrán Morales y otros (caso de los 'Niños de la calle')", en que reprochó el proceder de los jueces intervinientes por cuanto "fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar, caso por caso, los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados. Esto contraviene los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad" (sentencia del 19 de noviembre de 1999).

Ese modo de razonar incongruente en el análisis de los indicios que evidenciaron los acusadores, tal como se ejemplificó ut supra, se repitió con cada uno de los sucesos que, aisladamente, señalaron como indicadores de la culpabilidad del imputado.

En efecto, le atribuyeron no haber borrado el número de motor para aparentar ser un vendedor de buena fe, pero por otra parte, también le achacaron haber

comentado la venta de la camioneta con una serie de personas para que éstas así lo recordaran, pasando por alto que con esos comentarios no hacía más que llamar la atención de sus interlocutores.

En el mismo sentido, supuestamente Telleldín quiso hacer ver que se trataba de una compraventa más, pero por otra parte alegaron que se mostró particularmente nervioso e irritable frente a todo su entorno, llamando una vez más la atención. Ello sin perjuicio de que los acusadores solaparon que el nerviosismo del imputado databa de tiempo antes de los sucesos aquí investigados.

A su vez, entendieron que no borró el número de motor y prefabricó una coartada para el hipotético e improbable caso de que dicha pieza no se destruyese con la explosión. Ello se contradice con la experiencia del atentado a la Embajada de Israel que, según dijeron, debió haber alertado a Telleldín acerca del destino que habría de dársele al vehículo. En efecto, en ese precedente el motor no se destruyó, encontrándose con su numeración intacta. Si, como sostuvieron, debió tener en cuenta ese suceso, también debió imaginar que el motor del cochebomba empleado para cometer el atentado a la sede de la A.M.I.A. sería hallado, por lo que el caso ya no sería tan hipotético, ni tan improbable, sino que por el contrario, debería haberlo llevado a tomar mayores recaudos para que, a partir del hallazgo del motor, no se llegara a él.

También pusieron de resalto que la intención de Telleldín de pasar por un vendedor de buena fe obedecía a que, si la investigación daba con su persona, podía invocar un total desconocimiento acerca del destino que el comprador habría de darle al vehículo. Sin embargo, no explicaron por qué, en lugar de esperar apaciblemente a que se llegara a él y así hacer su descargo, respaldado por los testigos que supuestamente “preparó” al efecto, intentó eludir a esos investigadores.

Para colmo, la estrategia que habría empleado para evadirse tampoco quedó

demasiado clara. Así, por un lado se alegó que intentó mudarse con su familia y, por el otro, que pretendió huir y abandonar a esos mismos parientes. Eso sin dejar de mencionar que, en el primer caso, organizó la mudanza a través de una inmobiliaria, en la que dejó todos sus datos, sin considerar que corría el riesgo de que una vez que su nombre se hiciera público por los medios de comunicación y se solicitara su paradero, el personal de esa oficina, al advertir que se trataba de un sujeto requerido por las autoridades en el marco de un suceso de la entidad del atentado a la A.M.I.A., aportara esos datos y su nuevo domicilio a sus captores. A ello se suma que de los radio mensajes recibidos por Telleldín surgía el teléfono de la inmobiliaria; en consecuencia, a través de ésta, su dirección sería fácilmente localizable.

En el segundo caso, su entrega voluntaria a las pocas horas de su huida, demuestran, cuanto menos, que su plan de fuga resultaba improvisado, descartándose así una verdadera intención de eludir la justicia.

Aún yendo a lo más básico de su estrategia –conforme la entendieron los acusadores-, no se entiende que Telleldín pretendiera hacerse pasar por un vendedor de buena fe. Para empezar, mal puede alegar una venta inocente quien sabe que está enajenando o entregando un vehículo “doblado”, compuesto con piezas de uno siniestrado y partes de otro robado. No tiene sentido que un individuo que realiza tal maniobra esté a la espera de que una investigación judicial dé con su persona para confesar su propio delito, cuando existían métodos legales para la obtención de un rodado que no implicaban ningún riesgo para el plan terrorista, pero tampoco lo llevaban a incurrir en responsabilidad penal por otros ilícitos.

A ello se aduna que Telleldín había sido declarado rebelde en dos causas (cónf. certificado actuarial obrante a fs. 13 del incidente de personalidad del nombrado), siendo que, en caso de que se diera con su persona, se efectivizarían esas órdenes de detención. Así, no tiene razón de ser que un sujeto que estuvo eludiendo el accionar de la justicia durante un tiempo, de

buenas a primeras opte por entregarse a las autoridades, al solo efecto de aparecer como vendedor de buena fe en otro hecho.

Por otra parte, no tiene sentido el argumento esbozado por la fiscalía en el sentido de que el imputado huyó para asegurar las condiciones de su entrega y que no le pasaría nada. En primer término, justamente porque sabía que sería detenido, al menos, en las otras causas que tenía pendientes, así que "algo" le iba a pasar. En segundo lugar, porque no llevó a cabo las demás actividades que, según los fiscales, pretendía hacer. En este sentido, los acusadores públicos entendieron que Telleldín debía confirmar que la versión previamente concertada con su mujer fuera volcada, ajustar su coartada y asegurarse que quienes le habían encargado este trabajo respetarían su silencio, no dejándolo como el único responsable.

En modo alguno surgió de la prueba colectada en autos que hubiera llevado a cabo esas diligencias. En efecto, de las transcripciones de las escuchas del abonado 768-0902, aportadas por la Secretaría de Inteligencia, en las que se plasman tres conversaciones entre Telleldín y Boragni, no surge que aquél hubiera intentado chequear la versión brindada por su mujer, ni que estuviera "ajustando" su coartada, pues se limitan a hablar de la situación que estaban viviendo en ese momento.

Tampoco tiene fundamento que hubiera huido para asegurarse que su silencio sería respetado, sin quedar como único responsable. Ello por cuanto, no obra absolutamente ninguna constancia en autos que permita afirmar que Telleldín tuvo algún contacto con quienes supuestamente lo habían contratado o que realizó otras actividades en el sentido apuntado. Además, no se entiende la relevancia de que fuera dejado como "único" responsable, pues este factor en nada afectaba su situación procesal; en caso de ser responsable, ser el único o no deviene indistinto.

En definitiva, resulta claro que los acontecimientos apuntados por los

acusadores como indicios demostrativos de la culpabilidad del encartado, a la hora de ser valorados en forma integral, se hallan en abierta contradicción los unos con los otros. En tales circunstancias, resulta contrario a derecho tomarlos en contra del imputado para dictar una sentencia condenatoria, toda vez que, evaluados en su conjunto y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional – lógica, experiencia, sentido común y psicología- no llevan a una probatura plena.